

Jueves, 19 de febrero de 2009

58. Pide que todas las políticas de la UE con un efecto probable sobre niños en terceros países estén sujetas a evaluaciones del impacto sobre los derechos de los niños antes de su adopción, así como a evaluaciones posteriores; subraya que los niños deben considerarse un grupo distinto y separado, ya que no se ven afectados de la misma manera que los adultos;

59. Acoge con satisfacción la iniciativa que figura en las conclusiones del Consejo mencionadas, para coordinar mejor y reforzar la división del trabajo en el ámbito de los derechos del niño, mediante una identificación de las actuales políticas y actividades de la Comisión y de los Estados miembros en países piloto;

60. Expresa su preocupación por el hecho de que aún no se hayan identificado países piloto y pide a los Estados miembros que trabajen estrechamente con la Comisión para asegurar que se identifiquen pronto;

61. Insta a la Comisión a que desarrolle procedimientos, criterios e indicadores que garanticen que los derechos tradicionales del niño no se supriman del orden del día, y comparte el punto de vista de la Comisión de que, además de integrar los derechos del menor en el conjunto de las políticas, es también necesario llevar a cabo actuaciones concretas en el marco de los fondos geográficos y del Fondo Europeo de Desarrollo, eventualmente en sectores no prioritarios;

62. Considera que el Parlamento podría desempeñar un cometido más coordinado y sistemático en la supervisión de los compromisos de la UE relativos a la infancia, por ejemplo a través del informe anual sobre los derechos humanos;

63. Propone que las asambleas interparlamentarias (la APP ACP-UE, Eurolat, la Asamblea Parlamentaria Euromediterránea) inviten a sus reuniones a organizaciones infantiles pertenecientes al país anfitrión, y apoya la creación de foros juveniles interregionales, como la Plataforma juvenil UE-África;

64. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión, a los Gobiernos y los Parlamentos de los Estados miembros, a la Secretaría General de las Naciones Unidas y a los Copresidentes de la Asamblea Parlamentaria Paritaria ACP-UE.

Aplicación de la Directiva 2002/14/CE por la que se establece un marco general relativo a la información y la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea

P6_TA(2009)0061

Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de febrero de 2009, sobre la aplicación de la Directiva 2002/14/CE por la que se establece un marco general relativo a la información y la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea (2008/2246(INI))

(2010/C 76 E/03)

El Parlamento Europeo,

- Vistos los artículos 136 a 145 del Tratado CE,
- Vista la declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno, de 9 de diciembre de 1989, sobre la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, y en particular sus artículos 17 y 18,
- Vista la Carta Social Europea del Consejo de Europa revisada en 1996, y en particular su artículo 21,
- Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, adoptada en Niza el 7 de diciembre de 2000 y firmada solemnemente en el Parlamento Europeo en diciembre de 2007 por los Jefes de Estado y de Gobierno de los 27 Estados miembros, y en particular su artículo 27,

Jueves, 19 de febrero de 2009

- Visto el Convenio n° 135 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores de la empresa, adoptado el 23 de junio de 1971, y en particular su artículo 5,
- Vista la Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1994, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria ⁽¹⁾,
- Vista la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos ⁽²⁾,
- Vista la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad ⁽³⁾,
- Visto el Reglamento (CE) n° 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE) ⁽⁴⁾,
- Vista la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores ⁽⁵⁾,
- Vistas la Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea ⁽⁶⁾, y la declaración conjunta del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión sobre la representación de los trabajadores ⁽⁷⁾,
- Vista la Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003, por la que se completa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores ⁽⁸⁾,
- Vista su Resolución, de 10 de mayo de 2007, sobre el fortalecimiento de la legislación comunitaria en el ámbito de la información y consulta a los trabajadores ⁽⁹⁾,
- Vistos la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria (versión refundida) (COM(2008)0419), y su anexo (SEC(2008)2166),
- Vistos la Comunicación de la Comisión de 17 de marzo de 2008 relativa al estudio sobre la aplicación de la Directiva 2002/14/CE en la UE (COM(2008)0146) y su documento de trabajo (SEC(2008)0334),
- Visto el artículo 45 de su Reglamento,
- Vistos el informe de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales y las opiniones de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A6-0023/2009),

⁽¹⁾ DO L 254 de 30.9.1994, p. 64.

⁽²⁾ DO L 225 de 12.8.1998, p. 16.

⁽³⁾ DO L 82 de 22.3.2001, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 294 de 10.11.2001, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 294 de 10.11.2001, p. 22.

⁽⁶⁾ DO L 80 de 23.3.2002, p. 29.

⁽⁷⁾ DO L 80 de 23.3.2002, p. 34.

⁽⁸⁾ DO L 207 de 18.8.2003, p. 25.

⁽⁹⁾ DO C 76 E de 27.3.2008, p. 138.

Jueves, 19 de febrero de 2009

- A. Considerando que las transposiciones de la Directiva 2002/14/CE por parte de los Estados miembros llevan retraso y que algunos Estados miembros se han limitado a transcribir en algunos aspectos sus disposiciones mínimas aplicables,
- B. Considerando que la actual crisis financiera tendrá consecuencias para la economía de la UE en términos de reestructuraciones, fusiones y deslocalizaciones de empresas a escala de la UE,
- C. Considerando que el objetivo de la Directiva 2002/14/CE consiste en establecer un marco general de información y consulta de los trabajadores sobre el futuro de las empresas en que trabajan, así como de consulta efectiva de los trabajadores para anticipar la evolución económica de dichas empresas,
- D. Considerando que la información y la consulta de los trabajadores son elementos fundamentales de una economía social de mercado y que no deberían contemplarse como un obstáculo al desarrollo económico de las empresas,
- E. Considerando que la Unión Europea cuenta con 23 millones de empresas de menos de 250 asalariados, lo que representa el 99 % de las empresas y más de 100 millones de trabajadores, y que las instituciones de la UE tienen el deber de garantizar y mejorar el derecho de los trabajadores a la información y la consulta,

Fortalecimiento gradual del proceso de información y consulta de los trabajadores en la Unión Europea

1. Reconoce que la transposición de la Directiva 2002/14/CE ha sufrido un retraso considerable en algunos Estados miembros y que, en consecuencia, su evaluación requerirá tiempo; subraya, no obstante, que en los Estados miembros en los que no existía un régimen general de información y consulta de los trabajadores los efectos de la Directiva son evidentes;
2. Insta a los Estados miembros que aún no hayan transpuesto correctamente la Directiva 2002/14/CE a que procedan cuanto antes a dicha transposición;
3. Considera necesario que las iniciativas de la Comisión en ese sentido, adoptadas en estrecha colaboración con las autoridades nacionales de los Estados miembros interesados y los interlocutores sociales, deben permitir profundizar y resolver las cuestiones problemáticas surgidas con respecto a la interpretación de la Directiva 2002/14/CE y la conformidad de las disposiciones de aplicación;
4. Constata que, en sus medidas de transposición de la Directiva 2002/14/CE, algunos Estados miembros no han tenido en cuenta ni a determinados trabajadores jóvenes, ni a las mujeres que trabajan a tiempo parcial, ni a los trabajadores empleados para periodos cortos con contratos de duración determinada; anima, en ese contexto, a los Estados miembros a que adapten sus disposiciones relativas al cómputo de la plantilla en las empresas al espíritu y la letra de la Directiva, es decir, que el cálculo de las cifras mínimas se realice siempre sobre la base del número real de trabajadores, sin tener en cuenta ninguna otra condición;
5. Cree conveniente que los Estados miembros, respetando sus prácticas nacionales, prevean con precisión las condiciones y límites respecto del artículo 6 de la Directiva 2002/14/CE sobre información confidencial, y presten atención a:
 - a) la duración de esta obligación tras la expiración del mandato de los representantes de los trabajadores,
 - b) los criterios y supuestos del interés legítimo de la empresa en mantener la confidencialidad de la información o el riesgo de perjuicio para la empresa en caso de que se comunique dicha información;
6. Pide a los Estados miembros que, en sus medidas de transposición, procuren:
 - a) definir con precisión el término «información» con el fin de no dejar margen de interpretación, y seguir el espíritu de la Directiva 2002/14/CE, es decir, permitir que los representantes de los trabajadores examinen los datos aportados en lugar de limitarse a esperar que finalice el procedimiento de información si las decisiones de las empresas tienen consecuencias directas para los trabajadores,

Jueves, 19 de febrero de 2009

- b) incluir en el contenido de la información las referencias que figuran en el artículo 4, apartado 2, letras a), b) y c), de la Directiva 2002/14/CE,
 - c) exigir que la información se facilite con la debida antelación respecto de la consulta,
 - d) velar por el pleno cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 4 de la Directiva 2002/14/CE con respecto a los derechos de información y consulta, con vistas a la consecución de un acuerdo en el sentido del artículo 4, apartado 4, letra e),
 - e) incorporar asimismo a los sindicatos presentes en la empresa para apuntalar el diálogo social;
7. Exhorta a los Estados miembros que no disponen de sanciones efectivas, proporcionales y disuasorias, como las que se prevén en el artículo 6, apartado 3, en caso de incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio del derecho de información y consulta de los trabajadores, a que procedan a establecerlas;
8. Pide a todos los Estados miembros que no disponen de sistemas de protección de los representantes de los trabajadores que procedan a su establecimiento;
9. Sugiere que los Estados miembros en los que la protección de los representantes de los trabajadores ha descansado tradicionalmente en un acuerdo negociado entre las organizaciones sindicales y las patronales, prevean una sólida protección adicional para esos representantes de los trabajadores en caso de fracaso de la negociación;

Aplicación y mejora de las medidas de transposición de la Directiva 2002/14/CE

10. Considera necesario elaborar y poner a disposición de los Estados miembros la panoplia de sanciones que podrían adoptar contra los empresarios que no respeten el derecho a la información y consulta de los trabajadores según se describe en la Directiva 2002/14/CE;
11. Destaca que la subsidiariedad no puede servir de excusa para que los Estados miembros no cumplan su obligación de prever sanciones suficientemente severas para disuadir a los empresarios de violar la Directiva 2002/14/CE;
12. Recuerda la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 8 de junio de 1994 ⁽¹⁾, en la que se impone a los Estados miembros cuyo sistema procesal e institucional sea deficiente la obligación de prever los instrumentos jurídicos adecuados y definir las medidas apropiadas de recurso administrativo o judicial, así como sanciones adecuadas, efectivas, proporcionadas y disuasorias para los empresarios que no respeten sus obligaciones de información y consulta de los trabajadores;
13. Anima a los Estados miembros a inspirarse en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en su definición de las medidas de recurso administrativas o judiciales y de las sanciones para los empresarios que no respeten sus obligaciones de información y consulta de los trabajadores en tanto no se haya revisado la Directiva 2002/14/CE;
14. Considera que, en las normas de aplicación aprobadas por los Estados miembros se tiene que asegurar el derecho automático de información y consulta de los representantes de los trabajadores con arreglo a la interpretación correcta de la Directiva 2002/14/CE;
15. Estima que es necesario definir las modalidades de ejecución del mandato de representación de los trabajadores para que éste se lleve a cabo durante las horas de trabajo y se remunere como tal;

⁽¹⁾ Sentencia de 8 de junio de 1994, Comisión/Reino Unido (C-382/92, Rec. p. I-2435) y sentencia de 8 de junio de 1994, Comisión/Reino Unido (C-383/92, Rec. p. I-2479).

Jueves, 19 de febrero de 2009

16. Opina que es necesario garantizar a los representantes de los trabajadores de la administración pública y de las empresas del sector público y financiero los mismos derechos de información y consulta otorgados a los demás trabajadores;
17. Considera que es necesario prever la posibilidad de recurrir a la consulta directa cuando exista una estructura de representación electa o sindical, evitando así que, mediante la consulta directa, el empresario se inmiscuya en cuestiones relativas a la negociación colectiva, como los sueldos, que son competencia de los sindicatos;
18. Pide que se examine la necesidad de modificar las cifras mínimas de efectivos de la empresa o centro de actividad a partir de los cuales la Directiva 2002/14/CE es de aplicación, con el fin de excluir de su ámbito de aplicación únicamente las empresas muy pequeñas;
19. Indica a los Estados miembros que, aún cuando siga habiendo dudas sobre la significación precisa del término «empresa» en la Directiva 2002/14/CE, se cuenta con abundante jurisprudencia del Tribunal de Justicia al respecto, y pide a los Estados miembros que se refieran a ella en sus medidas de transposición, con lo que evitarán todo procedimiento de infracción contra ellos;
20. Pide encarecidamente a la Comisión que, en el plazo más breve posible, adopte las medidas que garanticen la correcta transposición de la Directiva 2002/14/CE por parte de los Estados miembros, verificando todos los aspectos que plantean deficiencias o dificultades, como las disposiciones y prácticas nacionales para el cómputo de la plantilla de las empresas, el uso de las disposiciones específicas previstas en el artículo 3, apartados 2 y 3, y las garantías que se deberían aplicar a la cláusula de confidencialidad prevista en el artículo 6; pide a la Comisión que incoe procedimientos de infracción contra los Estados miembros que no hayan transpuesto la Directiva o lo hayan hecho deficientemente;
21. Pide a la Comisión que presente un informe de evaluación sobre los resultados obtenidos por la aplicación de la Directiva 2002/14/CE respecto del fortalecimiento del diálogo social y de la capacidad de anticipación, prevención y empleabilidad en el mercado laboral, así como respecto de su capacidad para evitar dificultades administrativas, jurídicas y financieras en las pequeñas y medianas empresas, adjuntando, si procede, las propuestas oportunas;
22. Acoge positivamente la propuesta de Reglamento del Consejo relativo al estatuto de la sociedad privada europea (COM(2008)0396, en la que se tienen en cuenta las necesidades específicas de las pequeñas empresas);
23. Insta a la Comisión, que es responsable del control de los casos de fusión y adquisición, a que vele por el respeto de las normas nacionales y comunitarias en el ámbito de la información y la consulta en el caso de decisiones sobre fusiones o adquisiciones;
24. Considera que la información que, en caso de ser difundida, podría tener efectos extremadamente perjudiciales para la empresa debe ser objeto de absoluta confidencialidad hasta la adopción de una decisión definitiva sobre cuestiones económicas importantes relativas a la empresa (por ejemplo, en forma de declaración de intenciones);
25. Pide a la Comisión que dé a conocer periódicamente las mejoras del derecho de información y consulta de los trabajadores, y que incluya esa cuestión en la agenda del diálogo social europeo tanto a nivel interprofesional como sectorial;
26. Pide a la Comisión que anime a los interlocutores sociales a influir de forma positiva y proactiva la aplicación nacional, por ejemplo mediante la difusión de prácticas acreditadas;
27. Pide a la Comisión que emprenda cuanto antes iniciativas para reforzar en la Unión Europea una cultura efectiva de cooperación entre los interlocutores sociales en el ámbito de la información y consulta de los trabajadores, teniendo en cuenta la naturaleza de las materias así como las características y el tamaño de las empresas;

Jueves, 19 de febrero de 2009

28. Constata con satisfacción que, en el acuerdo alcanzado entre la Asociación de Armadores de la Comunidad Europea y la Federación Europea de Trabajadores del Transporte con respecto al Convenio de 2006 sobre el Trabajo Marítimo, se hace referencia a la consulta para determinadas cuestiones, por ejemplo para los riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores o la rescisión anticipada del contrato de trabajo;

29. Se congratula por la iniciativa de la Comisión, en su Comunicación de 10 de octubre de 2007 sobre la reevaluación de la normativa social con vistas a más y mejores puestos de trabajo en el sector marítimo en la UE (COM(2007)0591), de abordar la Directiva 2002/14/CE, y le pide que reexamine minuciosamente la posibilidad de establecer excepciones a la aplicación de dicha Directiva que ofrece el artículo 3, apartado 3, de la misma;

30. Pide a la Comisión que examine los requisitos en materia de coordinación de las Directivas 94/45/CE, 98/59/CE, 2001/23/CE, 2001/86/CE, 2002/14/CE y 2003/72/CE y del Reglamento (CE) n° 2157/2001, para estudiar la necesidad de proceder a modificaciones para eliminar los solapamientos y las contradicciones; considera que las posibles modificaciones deberían introducirse simultáneamente;

*

* *

31. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.

Economía social

P6_TA(2009)0062

Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de febrero de 2009, sobre economía social (2008/2250(INI))

(2010/C 76 E/04)

El Parlamento Europeo,

- Vistos los artículos 3, 48, 125 a 130 y 136 del Tratado CE,
- Vistos el Reglamento (CE) n° 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE) ⁽¹⁾ y la Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003, por la que se completa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores ⁽²⁾,
- Vista la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior ⁽³⁾,
- Vista la Decisión 2008/618/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativa a las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros ⁽⁴⁾,
- Vistos la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 30 de enero de 2008, relativa a una propuesta de informe conjunto sobre protección social e inclusión social 2008 (COM(2008)0042), el documento que acompaña la Comunicación de la Comisión sobre una propuesta de informe conjunto sobre protección social e inclusión social 2008 (SEC(2008)0091) y el Informe conjunto sobre empleo 2007/2008, confirmado por las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de primavera de los días 13 y 14 de marzo de 2008,
- Vista su Resolución, de 6 de mayo de 1994, sobre la economía alternativa y solidaria ⁽⁵⁾,

⁽¹⁾ DO L 207 de 18.8.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 207 de 18.8.2003, p. 25.

⁽³⁾ DO L 376 de 27.12.2006, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 198 de 26.7.2008, p. 47.

⁽⁵⁾ DO C 205 de 25.7.1994, p. 481.